

**Propuesta de Ley para la transposición en España de la Directiva relativa a las normas por las que se rigen las acciones por daños por infracción del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea.**

El Ministerio de Justicia ha publicado su propuesta de Ley (**Propuesta**)<sup>1</sup> para la transposición en España de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014 (**Directiva**). Según fuentes del Ministerio de Justicia, la Propuesta será sometida a consulta pública, momento en que los interesados podrán presentar sus puntos de vista. La fecha límite de transposición de la Directiva por parte de los Estados miembros en sus respectivos ordenamientos jurídicos finaliza el 27 de diciembre de 2016.

La Propuesta modifica (i) la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) en relación con las cuestiones de fondo; y (ii) la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (**LEC**), relativa a las cuestiones procedimentales, entre las que se encuentran los aspectos relativos al acceso a la prueba.

En cuanto a las modificaciones de la LDC, la Propuesta trasluce el contenido de la Directiva, pero también va más allá de la redacción de la Directiva en algunos casos.

- En línea a lo establecido en la Directiva, la Propuesta establece como regla general la responsabilidad solidaria de los miembros de un cártel por los daños causados como consecuencia de la conducta anticompetitiva. Esto contrasta con la ley actual donde, como norma general, la responsabilidad solidaria debe estar prevista en la ley y donde no se presume que los miembros de un cartel sean responsables solidarios, siempre y cuando el daño atribuible a cada miembro del cartel pueda ser individualizado (si el grado de daño no puede ser atribuido individualmente, la jurisprudencia ha considerado que es posible interpretar la existencia de responsabilidad solidaria impropia, aunque el asunto no se ha discutido en los pocos precedentes judiciales en España en materia de daños producidos por un cártel, donde la responsabilidad se ha considerado mancomunada *e.g.*, Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2012, asunto 2183/2009 y 7 de noviembre de 2013, asunto 2472/2011 en el *Cartel del Azúcar*).
- Una interesante (y relevante) presunción introducida por la Propuesta es la de la responsabilidad de las sociedades matrices, por los daños causados por sus filiales (excepto cuando la conducta económica de una sociedad no está determinada por la de su matriz). Esta presunción generalmente aplicable a los casos de responsabilidad administrativa por prácticas anticompetitivas, se aplicará también *ex lege* en los casos de daños.
- Siguiendo lo establecido en la Directiva, la Propuesta establece un plazo de prescripción de cinco años para la reclamación de daños y perjuicios en los casos de prácticas anticompetitivas, estableciendo una excepción al plazo general de prescripción de las reclamaciones por daños extracontractuales, que es de un año conforme al Código Civil. La corta duración del plazo de prescripción en España ha sido objeto de crítica, con algunas voces preguntándose si un periodo de prescripción tan corto es compatible con el principio de efectividad de las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios. Bajo la actual legislación, puede considerarse que el plazo de prescripción empieza a contar desde la fecha en que se publica o notifica la Resolución de la Autoridad de la Competencia determinando la existencia de un cartel, sus participantes, la duración y los datos relevantes acerca de los efectos del cartel, cuando tales elementos clave no se conocieran antes de la Resolución administrativa. Por otro lado, si los datos del cartel o de la infracción anticompetitiva necesarios para poder interponer una reclamación por daños y perjuicios son conocidos para el perjudicado antes de la publicación de la Resolución, la parte perjudicada por la conducta anticompetitiva debe tener en cuenta que el plazo de prescripción para reclamar daños y perjuicios puede haber empezado a computar antes de que se haya emitido una resolución (administrativa) o, incluso antes de que la Autoridad de Competencia haya comenzado a investigar la conducta presuntamente ilegal (esta es nuestra interpretación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de septiembre de 2013, *Centrica v. Iberdrola*, asunto 528/2013). Esta lógica relativa al *dies a quo*, parece razonable pensar que se seguirá

---

1

[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427769696?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta\\_de\\_Ley\\_de\\_la\\_Seccion\\_Especial\\_pa\\_la\\_Trasposicion\\_de\\_la\\_Directiva\\_2014\\_104\\_UE\\_del\\_Parla.PDF&blobheadervalue2=Docs\\_CGC\\_Secciones+especializadas](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427769696?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPropuesta_de_Ley_de_la_Seccion_Especial_pa_la_Trasposicion_de_la_Directiva_2014_104_UE_del_Parla.PDF&blobheadervalue2=Docs_CGC_Secciones+especializadas)

aplicando bajo la legislación que trasponga la Directiva, tal y como se señala en el artículo 10 de la Directiva.

- Otro asunto a destacar es que, de acuerdo con la Propuesta, las decisiones  *finales*  de las autoridades de competencia, o de los tribunales de cualquier Estado miembro (y no sólo las de las autoridades nacionales, según lo establecido en la Directiva) constituyen prueba irrefutable de la existencia de una infracción ante cualquier tribunal español conocedor de una reclamación de daños y perjuicios en casos de prácticas anticompetitivas (en este punto, la Propuesta va más allá de la Directiva, que exige como estándar mínimo que las decisiones finales de las autoridades y de los tribunales de los Estados miembros sean aceptadas como prueba  *prima facie*  de una infracción anticompetitiva).
- Por otro lado, la Propuesta establece que el resarcimiento efectivo de los daños a un perjudicado por parte de un infractor deberá considerarse como una circunstancia atenuante  *cualificada*  por parte la Autoridad de Competencia para decidir la cantidad de la multa en los casos pendientes (sin que esté claro cómo debe interpretarse a estos efectos el término “cualificada”).
- Finalmente, la Propuesta incluye dentro del ámbito de los daños y perjuicios en casos de prácticas anticompetitivas, aquellos daños que se derivan de las infracciones del artículo 3 LDC, que prohíbe las conducta de competencia desleal con impacto en la competencia y el mercado.

En cuanto a las cuestiones de procedimiento, la Propuesta es ambiciosa. Se propone la inserción en la LEC de nuevos mecanismos de acceso a las fuentes de prueba. Este nuevo conjunto de normas no sólo se aplicaría a asuntos de daños y perjuicios en casos de prácticas anticompetitivas, sino a todos los procedimientos civiles: la Propuesta incluye disposiciones comunes para todos los tipos de procedimientos judiciales civiles, así como normas específicas relativas a daños y perjuicios en casos de prácticas anticompetitivas, por una parte, y propiedad intelectual e industrial, por otra parte.

Las nuevas reglas específicas para acceder a las fuentes de prueba en los casos de daños y perjuicios por prácticas anticompetitivas pueden resumirse someramente como sigue: cualquier demandante podrá presentar una solicitud motivada pidiendo al tribunal que le conceda el acceso a determinadas fuentes de prueba (incluyendo documentos, medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, informes periciales, o testigos, entre otros) en poder de la otra parte o de terceros. La solicitud puede ser presentada antes de iniciar el procedimiento o durante el mismo. El demandante deberá demostrar que (a) las fuentes de prueba de los que solicita el acceso son necesarias para la proposición de prueba y útiles en el proceso; y, (b) que no tiene medios para acceder a las fuentes de prueba en cuestión por sí mismo, ni sin la intervención judicial. Si la solicitud es presentada antes de que se inicie el procedimiento, el demandante deberá hacer constar los hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad de su acción por daños. Cabe señalar que el tribunal podrá conceder a la parte demandada el acceso a fuentes de prueba del demandante (o terceras partes) si así lo solicita.

Los tribunales deberán resolver las reclamaciones respetando el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta los intereses legítimos de las partes involucradas, y en particular (i) que la solicitud esté justificada a la vista de los hechos y pruebas disponibles, (ii) el alcance y los costes del acceso a las pruebas (especialmente en el caso de terceras partes), evitando búsquedas indiscriminadas de información no relevante; y (iii) si la información solicitada es confidencial.

La Propuesta incluye normas sobre el acceso de las fuentes de prueba de las otras partes y terceros (incluso antes de que se inicien los procedimientos); normas a tener en cuenta por los tribunales para evaluar la proporcionalidad de la revelación de las solicitudes; normas sobre la confidencialidad de los documentos; sobre la audiencia de las partes a las que se les solicitan documentos; posibles medidas coercitivas; la posibilidad de solicitar medidas adicionales; o la protección de los documentos protegidos ( *i.e.*  solicitudes de clemencia y solicitudes de transacción), entre otros.

---

**Edición:**

Pedro Callol García ([pedro.callol@callolcoca.com](mailto:pedro.callol@callolcoca.com))

Jorge Manzarbeitia Pérez ([jorge.manzarbeitia@callolcoca.com](mailto:jorge.manzarbeitia@callolcoca.com))

Manuel Cañadas Bouwen ([manuel.canadas@callolcoca.com](mailto:manuel.canadas@callolcoca.com))

Santiago Roca Arribas ([santiago.roca@callolcoca.com](mailto:santiago.roca@callolcoca.com))

Laura Moya ([laura.moya@callolcoca.com](mailto:laura.moya@callolcoca.com))

[www.callolcoca.com](http://www.callolcoca.com)

*La información contenida en este documento es solamente informativa y no constituye asesoramiento.*